



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 siendo las _2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 187**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JOSE FELIX ERAZO TARAPUES Vs COLPENSIONES y EPSA** bajo radicación **-005-2014-859-01** en donde se resuelve la CONSULTA ordenada en favor del demandante en contra de la *sentencia No 088 del 30 de abril del 2018*, proferida por el *Jugado 5º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES del reconocimiento de una pensión de vejez a partir del **31 de diciembre del 2010 con tasa del 90% e IBL más favorable, del pago del retroactivo pensional por vejez y de los intereses moratorios del artl 141.**

Motivos absolución: i) la pensión de jubilación del dte es compatible con la pensión de jubilación convencional que le reconoció el empleador EPSA a partir de febrero de 1991, estableciendo la compatibilidad de la misma, ii) con el documento de folio 6 a 9 se solicitó pensión de vejez en el año 2013 que le fue negada porque ya contaba con pensión de invalidez de RL, pero en resolución del año 2016 se le reconoció pensión de vejez desde el 17 de junio de 2010 con nómina de junio de 2016 y cuyo retroactivo sería para EPSA, iii) el empleador luego de la pensión de jubilación continuó pagando aportes al sistema a favor del demandante y la pensión de jubilación hasta el reconocimiento y pago por parte de Colpensiones, momento en el cual solo pagaba el mayor valor, pues la prestación ya no estaba a su cargo, por lo que no le asiste derecho al pago del retroactivo reclamado porque el empleador asumió el pago de la pensión de vejez, tanto su diferencia como lo que estaba a cargo del ISS, hacer lo contrario, sería un enriquecimiento sin justa causa, iv) por lo anterior, no hay intereses moratorios, si bien hubo un retraso en el reconocimiento de la pensión de vejez por parte Colpensiones, no hubo un perjuicio por haber sido pagada la mesada por el empleador.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 182

La sentencia Consultada debe MODIFICARSE, son razones:

No ser materia de discusión dentro del presente proceso, que en el transcurso del trámite judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, hubo reconocimiento de la pensión de vejez que pretendía en actor, siendo dicha concesión mediante **resolución GNR 149810 del 23 de mayo del 2016** allegada por la parte demandada y vista a folios 188 y siguientes.

En ella, se concede la pensión de vejez al actor a partir del **17 de junio del 2010** es decir con anterioridad a la fecha que pretendía el actor en su demanda (*31/diciembre/2010 fl. 22*) con un IBL de **\$1.038.574**, tasa del **90%** y mesada inicial de **\$934.717**, prestación que acorde con la resolución que le reconoce al demandante la pensión de jubilación convencional a cargo de su empleador Central Eléctrica Anchicayá a partir del **16 de enero de 1991** por valor de **\$112.100** es decir, estando en vigencia el **Decreto 2879 del 17 de octubre de 1987**, resulta compatible con la pensión de vejez ahora reconocida (fl. 50), luego de existir un retroactivo pensional por vejez para el demandante, lo sería a favor de su empleador, tal y como dispuso la resolución de COLPENSIONES (fl. 200).

Sobre el tema, la Sala laboral de la CSJ explica esta situación (**Radicación n.º 58344 del 10 de abril de 2019 y sentencia del 14 de agosto de 2012, Rad. 39336, donde reitera lo dicho en las sentencias del 31 de mayo de 2005 Radicado 24.424 y del 8 de agosto de 1997, radicación 9444**) toda vez que ha sido la empresa jubilante convencional, quien ha asumido el pago de la totalidad de la pensión hasta el momento del reconocimiento por parte de COLPENSIONES.

En consecuencia, se acompaña la decisión de instancia con la que se dispuso no reconocer ahora el derecho del actor al retroactivo pensional pretendido.

Respecto de los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, de conformidad con la resolución de folio 125 expedida el **26 de mayo del 2016** en la que se reconoce la pensión de vejez al actor desde el **17 de julio del 2010**, se considera se hace evidente la tardanza en el reconocimiento y pago de dichas mesadas por parte del sistema de seguridad social, sin embargo, considerándose que ellos son resarcitorios más no sancionatorios, es lo cierto, es la consideración de la Sala, que centralmente ha habido de modo permanente protección del derecho pensional al reclamante, lo que permite señalar no haber sufrido materialmente tardanza en la completitud de su pensión, siempre recibió su importe, gracias a la conducta del empleador, quien la satisfizo hasta la data de la de vejez.

Situación que se cree desnuda la falta de legitimación para el beneficio de los intereses moratorios, pues hubo un tercero, que, de su propio peculio, sin estar obligado a ello, le descargo o le evito ese perjuicio, es decir, no puede hablarse de causarse detrimento alguno al pensionado, pues se repite,

éste disfrutó de sus mesadas de forma ininterrumpida, por lo que hay lugar a confirmar la absolución del juzgado sobre este punto.

3

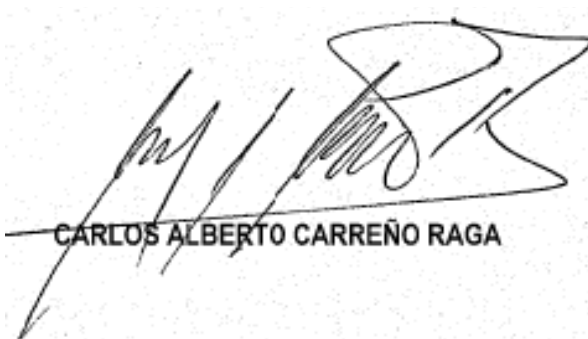
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO